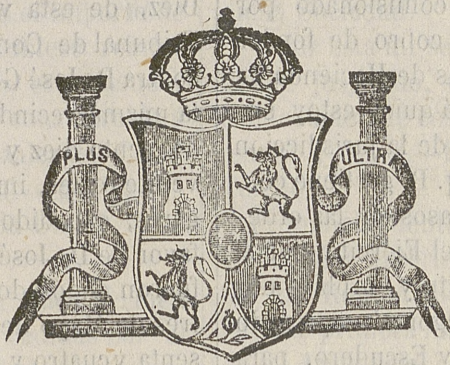


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 30 de Abril de 1878.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey (q. D. g.) y la Reina continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 26 de Abril de 1878.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con fecha 26 de Noviembre último la resolución siguiente:

«Excmo. Sr.: Al Director general del Tesoro digo hoy lo que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las instancias dirigidas á V. E. con fecha 5 de Marzo y 1.º de Mayo últimos por D. Francisco Escolano y D. Eustasio Uleria, Profesores de Instruccion primaria de Alicante y de Arándiga, en la provincia de Zaragoza, respectivamente, solicitando que por cuenta de la re-dencion de sus hijos, comprendidos en la quinta decretada de 10 de Enero del presente año, se les admitan los atrasos que los Municipios les adeudan por sus dotaciones, cuyo beneficio se concedió en las quintas y reemplazos anteriores por diferentes Reales órdenes á la clase á que los interesados pertenecen. Enterado S. M., y visto lo propuesto por V. E., que es de indudable conveniencia restablecer en todos los ramos y servicios de la Administracion pública las

condiciones de normalidad alteradas en años anteriores por lo extraordinario de las circunstancias que la Nacion atravesó, se ha servido declarar que no há lugar á hacer extensivas á la quinta del corriente las excepcionales disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 20 de Mayo y 19 de Noviembre de 1875.

De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Y lo traslado á V. I. para su conocimiento; debiendo insertarse en la Gaceta oficial á fin de que llegue al de los Maestros públicos, y se eviten nuevas reclamaciones sobre el particular en lo sucesivo. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta del 27 de Abril de 1878.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1878 á 1879 se fija en 100.000 hombres.

Art. 2.º La fuerza del Ejército de la Isla de Cuba será la que se considere necesaria para consolidar la pacificacion de dicha Antilla. La de los Ejércitos de Puerto-Rico y Filipinas en el próximo año económico será de 5.571 y 10.475 hombres respectivamente.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-

plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(Gaceta del 30 de Abril de 1878.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por Don Manuel Abello y Valdés, Magistrado de la Audiencia de Valencia,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valladolid, vacante por haber sido tambien trasladado D. Angel Morales.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderón y Collantes.

Accediendo á lo solicitado por Don Angel Morales y Alfonso, Magistrado de la Audiencia de Valladolid,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Zaragoza, vacante por haber sido tambien trasladado D. Francisco Gonzalez Chia.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderón y Collantes.

Núm. 2769.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL

DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

CORREOS.—SECCION 2.ª—NEGOCIADO 1.º

CIRCULAR NÚM. 12.

Segun los itinerarios de los buques-correos franceses que hacen la travesía

de San Nazaire á Veracruz, además de hacer escala en el puerto de Santander el 25 de cada mes, resulta que la hacen tambien en Santa Cruz de Tenerife (islas Canarias).

En su consecuencia he dispuesto que se utilice esta nueva via para el envio de la correspondencia á las citadas islas, con las que estará en comunicacion la Peninsula por tres expediciones mensuales; cuyos dias de salida, serán los siguientes:

Salidas de Cadiz, 2 y 17 de cada mes.

Id. de Santander, 23 id.

Esa principal y subalternas, están pues en el caso de encaminar la correspondencia, bien sobre Cadiz, bien sobre Santander, segun sea la fecha de la imposicion, pero respetando siempre la voluntad de los remitentes, cuando esta se manifieste en el sobre.

El franqueo de la correspondencia que se remita por la via Santander será el vigente segun tarifa.

Madrid 22 de Abril de 1878.—El Director general, Cruzadas.—Señor Administrador principal de Correos de.....

SEGUNDA SECCION.

Núm. 2775.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado Montes.

El dia 10 del próximo mes de Mayo y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Viana de Cega la subasta de pastos de primavera del monte *Boca de Cega*, perteneciente á dicho pueblo bajo el tipo de 150 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones redactado por el distrito forestal de la provincia.

Valladolid 29 de Abril de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton y Gavin.

Acordada por la Diputacion provincial la ejecucion de las obras de albañilería del edificio en construccion para la casa-palacio de dicha Corporacion, la Comision permanente de la misma ha dispuesto señalar el dia 16 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en su salon de sesiones, para la subasta de las indicadas obras de albañilería, con sujecion al proyecto, plano, presupuesto y pliego de condiciones que obran en la Secretaría de esta Corporacion, bajo el tipo de 16.549 pesetas 77 céntimos.

Los que deseen interesarse en la subasta presentarán sus proposiciones con sujecion al modelo adjunto, acompañando documento que acredite haber depositado en la Caja sucursal de esta provincia 1.654 pesetas 97 céntimos, 10 por 100 del presupuesto de la obra, en pliegos cerrados, que entregarán al Presidente durante el primer cuarto de hora de la anunciada.

En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales se admitirán pujas á la llana durante diez minutos, que terminarán cuando el Presidente lo disponga, previo apercebimiento por tres veces repetidas.

La adjudicacion provisional recaerá en el acto sobre la proposicion mas ventajosa, y se devolverán á los demas licitadores los respectivos documentos de depósito.

Zamora 15 de Abril de 1878.—El Gobernador Presidente, Francisco del Villar y Bustos.—Por acuerdo de la Comision, Santiago Neches, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal que exhibirá en el acto de la subasta, enterado del plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas, se compromete á ejecutar las obras de albañilería en el edificio destinado á Palacio provincial de Zamora, con arreglo á las espresadas condiciones y plano por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra), á cuyo efecto acompaña la carta de pago del depósito que hay impuesto para tomar parte en la subasta.

(Fecha y firma).

TERCERA SECCION.

Núm. 2768.

Don Félix Ruiz y Patiño, Coronel Comandante, Fiscal en la Capitanía general del distrito militar de Burgos.

Habiendo desaparecido de esta plaza D. Niceto Salcedo y Escudero,

Alferez del Batallon Reserva de Valladolid, núm. 27, comisionado por el mismo para el cobro de fondos cerca de las oficinas de Hacienda de esta provincia, y á quien estoy sumariando: usando de la jurisdiccion que S. M. el Rey (q. D. g.) tiene concedida para estos casos en las ordenanzas generales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon al espresado D. Niceto Salcedo y Escudero, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde el de la fecha, se presente personalmente á dar sus descargos en esta Fiscalia, sita en la calle de Cantarranas, número diez y nueve, piso principal de la derecha, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldia por el Consejo de guerra, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser así la voluntad de S. M.

Burgos veintiuno de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Félix Ruiz y Patiño.—Por su mandado, Mateo Solanilla, Secretario.

CUARTA SECCION.

Núm. 2781.

Don Anastasio Hernandez Almaráz, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Doy fé: que en dicho Juzgado y á testimonio de mi antecesor D. Leon Gonzalez Cuende, se ha seguido expediente de tercería entre la Sociedad de crédito titulada la Union Castellana con D. Eusebio Gutierrez Diez y los Estrados del Juzgado por ausencia y rebeldia de D.^a Bonifacia Villa Martinez, en cuyo expediente se ha dictado la sentencia que literalmente copiada es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete el Sr. D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma y su partido, en el pleito de tercería seguido y sustanciado en este Juzgado entre partes, de la una como demandante la Sociedad de crédito Union Castellana, con domicilio en esta plaza, representada por el Procurador D. José Angel Rico, con poder bastante, y de la otra como demandado y ejecutante D. Eusebio Gutierrez Diez, del comercio de esta vecindad, y como ejecutado D. José Gonzalez del Cura, y por su fallecimiento su esposa D.^a Bonifacia Villa Martinez, en representacion de sus hijos, como tutora y curadora de los mismos, sobre preferencia en el pago de cierto crédito:

Visto:

1.º Resultando: que con fecha ocho de Abril de mil ochocientos setenta y cinco se presentó demanda

ejecutiva por D. Emilio Gutierrez Diez, de esta vecindad, y ante el Tribunal de Comercio de esta plaza, contra D. José Gonzalez del Cura, de la misma vecindad, por la cantidad de ciento diez y ocho mil setecientos veinte reales, importe de cuatro pagarés, expedidos por este último á favor de D. José de Sabra, los cuales fueron endosados del D. Eusebio en tres de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro y vencian en diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco, protestados por falta de pago el dia del vencimiento y reconocidos ante Juez competente por el deudor en tres de Abril del mismo año, cuya ejecucion quedó paralizada á consecuencia de la tercería interpuesta por la mujer del D. José Gonzalez, sobre pago de los dotales y parafernales:

2.º Resultando: que para asegurar las resultas de dicha ejecucion se embargaron al D. José Gonzalez, entre otros bienes, un abonaré á su favor, expedido por la Union Castellana, importante noventa y un mil quinientos sesenta reales, que venció en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, y dos pagarés, importantes sesenta y seis mil doscientos quince reales y medio, de D. Mariano Fernandez Laza, cuyos bienes, despues de dictar sentencia de remate en el precitado juicio, con fecha dos de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco, se mandó proceder á la tasacion de los mismos por peritos nombrados por las partes, y despues de tasados, se suspendió el juicio como ya se ha dicho, hasta tanto que se ventilase el de tercería incoado por la esposa del D. José, D.^a Bonifacia Villa Martinez:

3.º Resultando: que el Procurador D. José Angel Rico, en nombre de la Sociedad Union Castellana, pidió se le admitiese esta demanda de tercería como incidencia del juicio ejecutivo seguido por D. Eusebio Gutierrez Diez contra D. José Gonzalez del Cura, hoy su herencia ó testamentaria, y en su virtud declarar que ha lugar al embargo del abonaré retenido por el Gutierrez, firmado por dicha Sociedad á favor del D. José Gonzalez en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, y en su consecuencia mandar se embargue á dicha sociedad para hacerse pago en parte de cantidad mayor que el D. José le era en deber antes del vencimiento de mencionado abonaré:

4.º Resultando: que esta pretension la fundó en que antes de que llegase el dia del vencimiento del abonaré firmado por el Gerente de la Sociedad D. José Fernandez Bustamante, á favor de D. José Gonzalez, este expidió cuatro pagarés, tres á favor de la Union Castellana y uno al de Don Manuel Rodriguez, que fué endosado

á favor de dicha Sociedad, cuyos pagarés vencian en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, é importaban, en junto la cantidad de seiscientos sesenta y dos mil setecientos veinte reales; de modo, que dicho dia, ó sea el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, D. José Gonzalez del Cura era en deber á la Sociedad Union Castellana una suma seis veces mayor que la que importaba el abonaré firmado por este. En que dichos pagarés, expedidos por el Don José, fueron protestados oportunamente y en debida forma despues de reconocidos judicialmente por el deudor, se propuso demanda ejecutiva por los tres expedidos á favor de la Union Castellana por la suma de cuatrocientos tres mil setecientos veinte reales, cuya ejecucion fué estimada y despachada por este Juzgado, y que mientras la Union Castellana podia reclamar ejecutivamente contra el D. José, este no se hallaba en igual caso, y aun cuando lo hubiere hecho, la Sociedad hubiera podido legalmente extinguir y matar su reclamacion; es decir, que el documento embargado á instancia de Don Eusebio Gutierrez, en la ejecucion ya referida, contra el D. José Gonzalez en cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco, por mas que comprobase un derecho á favor del ejecutado, en realidad se hallaba extinguido, y en todo caso, no podia favorecer á un tercero, puesto que el supuesto acreedor estaba sujeto por el Ministerio de la ley á sufrir la compensacion que al tiempo de reclamar le opusiera el supuesto deudor.

5.º Resultando: Que el demandado ó sea el egecutante, si bien está conforme en la mayor parte de los hechos espuestos en la demanda, advierte que en la egecucion entablada por la Union Castellana, contra don José Gonzalez, se interpuso en dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete; que la egecucion contra este último en donde se embargó el abonaré dado á su favor por la Union Castellana, tuvo lugar en cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco, se estimó y despachó en diez y nueve del mismo mes y en veintidos se embargó dicho abonaré: que doña Bonifacia Villa interpuso tercería de mejor derecho para ser reintegrada de los bienes aportados al matrimonio cuya tercería fué estimada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, de veintiseis de Marzo de mil ochocientos setenta; que para llevarse á efecto dicha sentencia, como los demás bienes no fuesen suficientes á cubrir dicha dote, se presentó juicio ejecutivo contra dicha Compañía, por el abonaré expedido por la misma y no obstante de haberse opuesto á ella, recayó sentencia ejecutoria y se hicieron efec-

tivos por cuenta de dicho abonaré y satisfechos por la Union Castellana los treinta y un mil ciento ochenta y cuatro reales y quince céntimos á que la D.^a Bonifacia tenía derecho: que la Union Castellana no tiene derecho preferente á reintegrarse de la cantidad que reclama y que si bien la sociedad ya dicha tenía en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, el pagaré inscrito á favor del Gonzalez del Cura, que en esta fecha este debía á aquella una cantidad seis veces mayor que el importe de dicho abonaré, sin embargo tambien es cierto que Gonzalez del Cura habia entregado á la Union Castellana en sus propias acciones, como garantía de lo que le era en deber, una cantidad nominal mucho mayor, que apreciado solo el coste importaba catorce veces mas que los noventa y un mil ciento sesenta reales del abonaré, pudiendo reclamar ejecutivamente tanto el D. José Gonzalez cuanto la Union Castellana por el abonaré, como esta contra el primero por los pagarés que tenía á su favor y pidiendo en consecuencia que se desestime dicha demanda como ilegal é impropcedente y se condene al actor á perpetuo silencio y pago de costas, daños y perjuicios.

6.º Resultando: que la D.^a Bonifacia Villa como tutora y curadora de sus hijos, como herederos del D. José Gonzalez y por consiguiente egecutado, no han contestado la demanda por cuyo motivo se le acusó la rebeldía y las diligencias sucesivas respecto á este interesado se entendieran con los estrados del Juzgado.

7.º Resultando: que recibido este pleito á prueba hicieron las partes lo que á su derecho creyeron conveniente.

1.º Considerando: que una vez embargado el abonaré expedido por la Union Castellana á favor de don José Gonzalez del Cura, á instancia de D. Eusebio Gutierrez, en la egecucion seguida contra el D. José, desde aquel momento se subrogó en los derechos que este mismo tenía contra la Union Castellana, y por consiguiente con accion para intentar la via ejecutiva y hacer efectivo su crédito con el importe de respectivo abonaré.

2.º Considerando: que á la época en que se despachó la egecucion instada por el D. Eusebio Gutierrez contra D. José Gonzalez del Cura, si bien este tenía varios pagarés expedidos á favor de la Union Castellana, tambien tenía en garantía de dichos pagarés, mil cien acciones de dicha sociedad que le habia dado y tenía en su poder, cuyas acciones su valor nominal era mucho mayor que el que importaban las cantidades contenidas en dichos pagarés, de modo que si al vencimiento de los

mismos la Union Castellana hubiese querido hacer efectivo el importe de dichos pagarés, se hubiese reintegrado con exceso de esta deuda, quedando un alcance considerable á favor del D. José Gonzalez del Cura, atendido el valor efectivo de las repetidas acciones de la Union Castellana.

3.º Considerando: que si bien estas acciones fueron cedidas por el D. José á dicha sociedad, por un valor convenido entre los mismos, no por esto puede decirse que la Union Castellana es preferente á D. Eusebio Gutierrez, para reintegrarse con el valor del abonaré de la cantidad que se declaró deudor D. José Gonzalez en escritura de veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, pues este convenio ó contrato no podrá perjudicar á otros acreedores del D. José.

4.º Considerando: que en esta última escritura no se menciona el abonaré dado por la Union Castellana al D. José Gonzalez, y esto prueba el ningun derecho que la sociedad Union Castellana tenía á hacerse pago con él de la cantidad que le adeudaba, ó mejor dicho, que aquel se confesaba deudor, pues en otro caso en la misma escritura se hubiese rebajado el importe de dicho abonaré.

5.º Considerando: que estando embargado el abonaré cuando se otorgó la mencionada escritura, no cabe duda que sobre el mismo habia adquirido el actor del embargo y por consiguiente el crédito del mismo no tiene liquidable ni compensable con el importe de los pagarés que la Union Castellana tenía á su favor de D. José Gonzalez del Cura, atendida su diferente naturaleza.

6.º Considerando: que habiendo podido la Union Castellana reintegrarse de su crédito con la garantía que tenía en su poder, si no lo hizo en tiempo suya fué la culpa, y bajo ningun concepto pueden sufrir perjuicio terceros acreedores por tal omision, deduciéndose de esto que estando embargado el abonaré por D. Eusebio Gutierrez en tiempo oportuno, no cabe en el día la compensacion, estincion de la deuda que solicita la Union Castellana con arreglo á lo prescrito en la Ley-venta, título catorce, partida quinta:

Por estas razones, fallo que debo condenar y declaro no haber lugar al de embargo del pagaré ó abonaré expedido por la Union Castellana á favor de D. José Gonzalez del Cura, con fecha treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, el cual fué embargado por D. Eusebio Gutierrez Diez, y tampoco á la compensacion de dicho abonaré con otras cantidades que el D. José adeudaba á la Union Castellana, y en su consecuencia debia de absolver y absuelvo á dicho D. Eusebio de esta

demanda de tercería interpuesta por dicha Sociedad.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon Octavio de Toledo.

Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid, estando haciéndola pública en la Sala de Audiencia de este Juzgado, hoy diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Anastasio H. Almaráz.

Lo relacionado mas por menor resulta y aparece del expediente de su razon, y lo inserto con acuerdo á la letra con su original, al que me remito caso necesario.

En fé de ello, y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Valladolid y Enero veintuno de mil ochocientos setenta y ocho.—Anastasio H. Almaráz.

Núm. 2763.

Don Joaquin Maria de Alós y Mon,
Juez de primera instancia del partido de Olmedo.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellanía colativa, familiar alternativa, que José Gomez y Juana Diez, vecinos que fueron de Hornillos, fundaron en la iglesia parroquial del mismo, en trece de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres, ante el Escribano del número de esta villa, D. Francisco Bermejo y Estrada, y de la que fué último poseedor D. Venancio Talavera, vecino que fué de Llano de Olmedo, en donde falleció el quince de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve, para que en el término de treinta dias, á contar desde que este edicto se inserte en la *Gaceta oficial de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar,

Pues así lo tengo acordado en los autos promovidos en este Juzgado por Salustiana Gómez García, viuda y vecina de esta villa, sobre obtencion y mejor derecho á los bienes de dicha Capellanía, como única opositora que hasta hora se ha presentado.

Dado en Olmedo á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Joaquin Maria de Alós.—Por mandado de S. S.^a, Tomás Torés Perez.

Núm. 2764.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.), D. Remigio Herrero, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Medina del Campo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Valentin Gonzalez Vastida, de veintiocho años de edad, domiciliado últimamente en Villanueva de Duero, para que en el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezca en mi Juzgado á dar una declaracion en causa criminal que se le sigue por estraccion de leña del monte nominado *Pinarillo*, de los propios de dicho Villanueva, apercibido que si en dicho plazo no se presenta, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y demás funcionarios del orden judicial, procedan á la busca, captura y en su caso remisión á este Juzgado del Valentin, pues en ello se halla interesada la recta administracion de justicia.

Dado en Medina del Campo á veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Remigio Herrero.—Por mandado de S. S.^a, Meliton Navas.

QUINTA SECCION.

Núm. 2770.

Ayuntamiento Constitucional de Velliza.

Para llevar adelante la competente autorizacion dada por Real orden de 11 de Febrero último, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, para contratar las obras de construccion de escuela para niños y niñas y habitaciones para los dos maestros, con arreglo al proyecto memoria, plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas, se ha acordado anunciar pública subasta de ellas, bajo las que comprende dicho proyecto, en la forma siguiente:

1.^a La subasta tendrá lugar en público remate en la casa Consistorial, á las once de su mañana, ante el Ayuntamiento, el dia 30 del próximo mes de Mayo, como festivo, y se verificará por pujas á la llana.

2.^a Las personas que se presenten como licitadores lo harán provistos de cédulas personales vigentes, y si el Ayuntamiento lo exigiese presentar fiador de abono de sus licitaciones ó depositar el 3 por 100 del presupuesto, lo han de verificar.

3.^a Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 6.958 pesetas 75 céntimos, deduciendo el im-

porte de los arrastres de materiales, que será cubierto por la prestación personal, no admitiéndose licitación por mayor precio.

4.ª El expediente que comprende la orden de autorizacion, proyecto-memoria, plano, pliego de condiciones facultativas, estado de cubricacion y demás cláusulas que comprende, se halla en la Secretaría del Ayuntamiento, que podrán consultar

todos los días las personas que deseen interesarse en dichas obras.

5.ª Será de cuenta del rematante el compromiso de obligacion ó escritura, segun convenga á la satisfaccion del Ayuntamiento.

Se publica y convoca licitadores. Velliza 27 de Abril de 1878.—El Alcalde, Julian Blanco.—Cecilio Castellanos, Secretario.

Núm. 2664.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Abril de 1878.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
	TOTAL DE VIVOS.						TOTAL DE MUERTOS.						
1	3	»	3	1	1	2	»	»	»	»	»	»	4
2	1	2	3	1	1	2	»	»	»	»	»	»	5
3	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
4	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
5	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
6	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
7	3	2	5	1	»	1	»	»	»	»	»	»	6
8	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
9	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
10	1	»	1	1	1	2	»	»	»	»	»	»	3
TOTAL.	15	10	25	3	3	6	31	»	»	»	»	»	31

Valladolid 11 de Abril de 1878.—El Juez municipal, Felipe Fernández Vicario.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Abril de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	»	»	»	2	»	»	2	2
2	1	»	»	1	2	1	»	3	4
3	2	»	»	2	1	»	»	1	3
4	2	»	»	2	1	1	»	2	4
5	»	»	»	»	1	1	»	2	2
6	»	»	»	»	1	1	»	2	2
7	1	1	»	2	1	»	»	1	3
8	»	»	»	»	1	»	»	1	1
9	»	»	1	1	»	1	1	2	3
10	3	1	»	4	»	»	»	»	4
TOTAL.	9	2	1	12	10	5	1	16	28

Valladolid 11 de Abril de 1878.—El Juez municipal, Felipe Fernández Vicario.

SEMANA QUE TERMINÓ EL 6 DE ABRIL DE 1878.

NOTA de las cantidades satisfechas por jornales y materiales empleados en las obras que se han ejecutado por Administracion durante la semana arriba indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	JORNALES.		MATERIALES.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Por jornales empleados en el arreglo de la calle de Itera.	46	50	»	»	46	50
Por id. en la saca de cascajo del Campo Grande.	55	50	»	»	55	50
Por id. en la rasante de la Acera de Recoletos.	165	»	»	»	165	»
Por id. en la reparacion de herramientas del Parque de Policia.	48	»	»	»	48	»
Por id. en la conservacion y aumento de viveros y arbolado de paseos.	147	47	»	»	147	47
Por id. y materiales en el traslado de la fuente de los cuatro caños de las Moreras á otro sitio.	15	»	82	72	97	72
Por id. id. en la construccion de una fuente en la Plazuela del Val.	57	»	63	72	120	72
Por id. id. en la reparacion de empedrados de calles.	355	99	115	47	469	46
TOTAL.	860	46	259	91	1120	57

Valladolid 8 de Abril de 1878.—V.º B.º, El Alcalde, Miguel Iscar.—El Contador, Nicolás G. y Peña.

NUM. 2774.

Alcaldia Constitucional de Cubillas de Santa Marta.

Para que la Junta pericial pueda proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1878 á 1879, se previene á todos los terratenientes de este término municipal que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las oportunas relaciones juradas dentro del término de doce dias, á contar desde el de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual no se admitirá reclamacion alguna.

Cubillas de Santa Marta 18 de Abril de 1878.—El Alcalde, Félix Alonso.

Con el mismo objeto y en el término de quince dias, lo anuncian los Ayuntamientos de Fontihoyuelo, Vega de Valdeironco, Camporedondo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Don Alfredo Velasco, Agente de negocios del Colegio de Madrid, que habita plaza del Angel, núm. 15, ha cobrado de la Caja general de depósitos gran número de capitales, de la tercera parte del 80 por 100 de Propios para muchos Ayuntamientos, y tiene el honor de ofrecer sus servicios á aquellos que no lo hubiesen verificado.

Las Corporaciones que le honren con su confianza, pueden dirigirse á dicho señor y se les suministrarán todo género de datos, advirtiéndole que no tiene inconveniente adelantar los gastos para la formacion del

expediente que se requiere instruir para la retiracion del expresado Capital.

Se arrienda de temporada ó por años la dehesa de *Zarzoso*, lindante con la villa de Tamames, en la provincia de Salamanca. Tiene baqueriles para 500 cabezas y majadales para unas 1000 lanas. Puede tratarse con D. Fernando Iscar, en dicha Ciudad.

COMPRA DE PAPEL DEL ESTADO.

En el Centro de negocios de D. Antonio Santisteban, establecido en Valladolid, calle de San Martin, 31 y 33, se compran á los mas altos tipos recibos, facturas y títulos del empréstito, atrasos del Clero y demás valores del Estado.

AGENTE EN MADRID.

Plaza de Isabel II, núm. 7, cuarto segundo, derecha.

Don Gumersindo Marcilla Sapela, Agente Colegiado, ofrece sus servicios para cuantos negocios se le encomienden, encargándose especialmente de la compra y venta de toda clase de papel del Estado, créditos contra el mismo, cobro de letras y sus protestos, tramitacion de expedientes judiciales, eclesiásticos, militares y administrativos, cobro de pensiones, busca de documentos, comisiones mercantiles, préstamos sobre fincas á precios reducidos, compra, venta y administracion de las mismas, asi como otros muchos que no se enumeran, procurando su desempeño con la probidad, inteligencia y actividad que es el lema del colegio á que tiene la honra de pertenecer.

VALLADOLID:

IMPRENTA, LIBRERIA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.